



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Simón Bolívar Navia Moreno
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Transportadora de la Azul Plateada en Liquidación
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00038 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 07

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 determina que la demanda contenga *el nombre de las partes y el de su representante*, en el particular la parte demandada elevó pretensiones en contra de “Empresa Gris Roja S.A”, sin embargo en el encabezado de la demanda dirige únicamente la acción en contra de Colpensiones EICE, y Transportadores de la Azul Plateada en Liquidación. Deberá entonces la parte discriminar claramente el nombre de todas las partes que quiere demandar y el de sus representantes legales.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las***



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto el acápite de hechos presenta serias deficiencias técnicas en lo atinente a la redacción de los supuestos de hecho jurídicamente relevantes; en primer lugar existe una inadecuada enumeración de los hechos pues el numeral TRECE se encuentra repetido.

Por otra parte en los numerales PRIMERO, OCTAVO, NOVENO, ONCE, DOCE, TRECE se plasmaron fundamentos o razones de derecho, en el numeral TERCERO, CUARTO, TRECE (BIS) se consignaron mas de dos (2)



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

supuestos de hecho que deberán separarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma en cita. En el SEXTO, SEPTIMO, DECIMO, se consignaron opiniones o valoraciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante. Además, se observa que los numerales TERCERO, DECIMO Y TRECE de los hechos, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deben separarse, enumerarse y clasificarse, para respetarse lo exigido por la norma descrita. Así mismo, se tiene que el numeral TRECE se encuentra consignado dos veces. Finalmente Lo vertido en el numeral CATORCE carece de reelevancia jurídica, pues el derecho de postulación no es objeto de prueba de confesión.

3.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** En este caso, solicita que se declare la existencia de una solidaridad en el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante entre Colpensiones y las sociedades **Gris Roja S.A, y Azul Plateada S.A**, sin embargo en ninguno de los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones o en las razones de derecho explica el fundamento de la mentada solidaridad.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

En este caso tenemos que si bien la apoderada del demandante menciona las normas de derecho, este carece de un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino en su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se tiene que el folio No. 5 del libelo donde se encuentra determinado el acápite de Pruebas, Cuantía y Competencia, su digitalización es precaria, dado que no se visualiza con exactitud su contenido, de la misma manera el anexo No. 21 no es visible, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la Litis.

6.- El artículo 26 del C.P.T. numeral 4 indica que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actúan en el proceso.

7. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo “*La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*”; por otra parte el artículo 11 del CPT,



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

establece que en materia de competencia que “los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

En este caso, no existe prueba que de cuenta que la parte demandante haya radicado en la ciudad de Cali la reclamación administrativa, ello en aras de que los jueces laborales de este circuito tengan competencia para dirimir la controversia planteada.

8. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de las demandadas.

9. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que “***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***”. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la abogada SILVANA MESU MINA identificada con TP 82.198 del CSJ, para representar los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA